

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.



ESCUELA DE DERECHO

“EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO AL
ARTÍCULO 7 , FRACCIÓN I, INCISO B, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE
MICHOCÁN”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN PABLO GUTIÉRREZ CARRILLO

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO

URUAPAN, MICHOACÁN, OCTUBRE DEL 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

**C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:**

GUTIÉRREZ

APELLIDO PATERNO

CARRILLO

MATERNO

JUAN PABLO

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE 97801152-9


ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO AL
ARTÍCULO 7º, FRACCIÓN I, INCISO B, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., OCTUBRE 2 DEL 2003.


FIRMA DEL SOLICITANTE

Vº Bº


ASESOR DE LA TESIS


LIC. FEDERICO LIZNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por haberme prestado el don de la vida, y ser el guía espiritual en quien confié en todo momento.

A MIS PADRES:

Con el AMOR . CARIÑO y RESPETO de siempre.

Quienes sin estimar esfuerzo alguno, sacrificando gran parte de su vida me han educado y formado.

Quienes han sido un apoyo incondicional a lo largo de mi vida.

Quienes me impulsan a cada momento sin esperar nada a cambio.

A quienes a lo largo de mi vida, no podré pagarles todo lo que han hecho por mí.

A MIS HERMANAS:

Que son parte fundamental en mi vida, y quienes sin esperar nada a cambio me apoyan e impulsan a ser cada día mejor.

A MI ABUELA:

Por ser una de las personas que a lo largo de mi vida siempre me impulsa a seguir adelante, por sus oraciones y bendiciones invaluable.

A MIS TIOS Y TIAS:

Por que siempre están a mi lado con valiosos apoyos y consejos, y con quienes estoy y estaré por siempre agradecido.

A TODOS MIS FAMILIARES QUE YA NO ESTAN:

Y que siempre están en mi corazón.

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Gracias por su AMISTAD, los recordaré por siempre.

AL LICENCIADO FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO:

Por ser algo más que mi MAESTRO y ASESOR, un verdadero AMIGO.

Mi agradecimiento infinito.

A TODOS MIS MAESTROS:

De quienes aprendí tanto a lo largo de mi carrera, y a quienes con nada podría pagar su confianza y paciencia; a todos, mi mas sincera gratitud.

A MI UNIVERSIDAD:

A la **UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**, por ser mi **ALMA MATER**, y por haberme permitido en sus aulas alcanzar mi sueño.

A TODAS LAS PERSONAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE AYUDARON A LA CULMINACIÓN DE MI CARRERA.

A TODOS USTEDES GRACIAS.

ÍNDICE

PRÓLOGO	09
INTRODUCCIÓN.	11

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1. Reseña general del Ministerio público.	15
1.2. Roma.	17
1.3. Francia.	18
1.4. México.	19
1.5. Naturaleza Jurídica.	22

CAPÍTULO 2. AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.1. Concepto.	29
2.2. Naturaleza Jurídica.	30
2.3. Requisitos de Procedibilidad.	39
2.4. Términos.	47
2.5. Conocimiento de la comisión de un delito por parte del Ministerio Público.	54

CAPÍTULO 3. ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1. Actuaciones.	59
3.2. Diligencias.	60

3.3. Resoluciones que dan término a la Averiguación Previa.	63
3.3.1. Ejercicio de la acción penal.	63
3.3.2. El no ejercicio de la acción penal.	65
3.3.3. Suspensión o de Reserva.	66
3.3.4. Archivo.	69

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS SOBRE LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

4.1. La Investigación en la Averiguación Previa.	74
4.2. Los diferentes métodos de investigación que pueden ser utilizados en la Averiguación Previa.	79
4.3. El Ministerio Público y las prácticas deficientes en la investigación.	86
4.4. Perspectiva ideal de la función del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa.	88
CONCLUSIONES.	91
PROPUESTAS.	94
BIBLIOGRAFÍA.	95

P R Ó L O G O

Al concluir el curso académico de las materias que conforman el Plan de Estudios, la Universidad don Vasco requiere a los alumnos para obtener el Título que lo acredite como LICENCIADO EN DERECHO la elaboración de un trabajo de tesis y examen recepcional.

Motivo por el cual se presenta este trabajo, esperando además que su contenido sea de utilidad para todo aquel que se interese en el estudio de las Disciplinas Jurídicas.

Dentro de él, se contiene información histórica sobre la Institución del Ministerio Público, pasando desde su concepción en Roma, Francia y México, lo que nos ayudara a establecer sus inicios y su evolución.

Se explica también su naturaleza jurídica en nuestro país, lo que nos ayuda a determinar la importancia y trascendencia social de esta institución y determinar la parte fundamental de éste en el Derecho Penal.

Una de las partes principales del presente trabajo, lo es, el análisis a la función del Representante Social(M.P), esencialmente en el desarrollo de la Averiguación Previa. situación que se explica con detenimiento.

Para concluir esta parte, reitero un profundo agradecimiento a los Profesores y Directivos de esta Universidad, ya que con conocimiento y paciencia inculcaron en un servidor, el habito y el amor por el estudio.

I N T R O D U C C I Ó N

El presente trabajo, es esencialmente un análisis sobre la labor que desarrollan los Agentes encargados del Ministerio Público Investigador; por lo que nos involucraremos en un tema de carácter penal.

El Derecho Penal ha sido y es, una Disciplina Jurídica de gran importancia y trascendencia en la evolución de los pueblos y culturas, siendo ésta el medio principal con que cuentan las sociedades para proteger los bienes mas preciados de las personas, como pueden ser la vida o la propiedad.

El tema de este trabajo nos obliga a centrar nuestro estudio en la parte inicial del Proceso Penal en México, que lo es la Averiguación Previa o también llamada Investigación Ministerial; por tal motivo en el primer capítulo tocamos aspectos generales e históricos del Ministerio Público, para conocer como han definido los estudiosos del derecho a esta institución, así también, se muestra también una semblanza sobre su ubicación en el Sistema Jurídico Mexicano.

En este primer capítulo nos adentramos en su historia, pasando de la acusación privada a la acusación pública en Roma, determinando también la importancia del Ministerio Público en la impartición de la justicia penal en Francia.

En el segundo capítulo, nos enfocamos principalmente en analizar la Averiguación Previa, desde su conceptualización en la doctrina, su naturaleza jurídica, así como las diferentes formas que marca la ley para iniciar la integración de una Averiguación Previa, aspectos que sin duda nos ayudarán a comprender mejor que es la Averiguación Previa en México.

Parte importante de este trabajo, lo es analizar las diferentes resoluciones que el Ministerio Público puede emitir cuando integra una Averiguación Previa; como por ejemplo: cuando se ejercita la acción penal o cuando emite una determinación en la que suspende o archiva una investigación.

Más que de importancia jurídica, la función que tiene encomendada en Ministerio Público es de gran importancia y trascendencia social, ya que de su buena o mala función depende el sancionar a personas inocentes o no sancionar a los verdaderos

actores de hechos delictuosos, situaciones que sin duda acarrearán importantes implicaciones sociales, o se da margen a la impunidad y a la corrupción.

Por lo anterior, y con el fin de analizar cuáles son los motivos o las causas que en la actualidad han orillado a los Agentes del Ministerio Público a la Integración de Averiguaciones Previas con serias deficiencias, desarrollamos el presente trabajo.

Para concluir, se proponen ideas que pueden permitir mejorar esta situación que es muy grave y no permitir que funcionarios corruptos o sin capacidad desarrollen una labor tan importante dentro de la sociedad.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1. RESEÑA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es una institución jurídica dependiente del Poder Ejecutivo, ya sea Federal o Local, cuyos funcionarios intervienen representando los intereses de la sociedad; lo hacen investigando los delitos, ejercitando la acción penal, persiguiendo a los probables responsables del delito, tutelando los bienes más preciados del hombre y los de la sociedad.

Fenech, define al Ministerio Fiscal como *“una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la acusación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”*. (Página 230, Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal)

Colín Sánchez caracteriza al Ministerio Público *“como una institución dependiente del Estado (PODER EJECUTIVO), que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes”*. (Página 230, Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal)

Podemos concebir también al Ministerio Público como *“un*

cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal". (Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara).

La institución del Ministerio Público ha sido una conquista del derecho moderno al adherirle el monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Estado; así también, ha sido una de las instituciones más discutidas en cuanto a su origen, debido a su naturaleza y funcionamiento.

En la primera etapa de la evolución de la sociedad, no se encuentra antecedente que se relacione con el Ministerio Público, ya que la función represiva se ejerció a través de la Venganza Privada con la conocida Ley del Talión: ojo por ojo y diente por diente; por medio de la cual se reconocía el derecho al ofendido de causar un mal igual al que había sufrido.

González Bustamante, señala que el origen del Ministerio Público se da en el Derecho Griego con los llamados "TEMOSTETI" quienes tenían la misión de denunciar los delitos ante el Senado o

ante la Asamblea del Pueblo, para que a su vez se nombrara un ciudadano independiente y ejercitara la acción penal.

1.2. ROMA.

Como lo registra la historia, la antigua Roma es la cuna de nuestro derecho, por lo cual es en donde podemos verificar los antecedentes del Ministerio Público como parte importante de la impartición de justicia en Roma, dicha impartición se hacía en nombre del Estado con la vigilancia e impartición de éste; originalmente el ciudadano ofendido era quien ejercitaba la acción penal ante los Tribunales, posteriormente esta facultad se otorgó a un representante de la colectividad o Acusación Privada; con la idea de aplicar justicia social, posteriormente se dio la Acusación Popular, que consistía en otorgar la función acusatoria a una persona que no tuviera sentimientos de venganza o pasión, persona que era la encargada de acudir ante los Tribunales representando al ofendido, persiguiendo al presunto delincuente del delito y procurando su castigo o reconociendo su inocencia.

Por tal razón, la acción penal en Roma era ejercitada por los ciudadanos, abandonando la acusación privada y adoptando la

acusación popular. Los Hombres más importantes en Roma como Catón y Cicerón tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal, y la representación de los ciudadanos, posteriormente surgieron otras figuras que tenían a su cargo funciones policiales como los “*CURIOSI STATIONARI* o *IRENARCAS*”.

1.3. FRANCIA

En Francia existieron dos funcionarios, uno era el Procurador del Rey y otro el Abogado del Rey, cuya constitución y atribuciones se establecieron en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, funcionarios reales encargados el primero, de los actos del procedimiento, y el segundo de los asuntos litigiosos que interesaban al Monarca.

Debido a que en esa época, la acusación del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

En 1793, debido a las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia, se dio ya la sustitución del Procurador y Abogado del Rey, estableciéndose Comisionarios y Acusadores Públicos, los primeros encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, y los segundos encargados de mantener la acusación en el juicio.

El 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como dependiente del Poder Ejecutivo, fusionándose también los asuntos civiles y penales en un solo Ministerio Público.

1.4. MÉXICO.

La evolución del Ministerio Público en México es debido al desarrollo político y social de nuestra cultura principalmente.

El moderno Ministerio Público en México, se ha formado con tres vertientes principales: la influencia francesa, la influencia española y la influencia nacional.

“Del ordenamiento francés, adquiere la característica de la unidad e indivisibilidad, ya que cuando el Agente del Ministerio Público actúa, lo hace en representación de toda la Institución.

La influencia española la encontramos en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, al igual que en la inquisición.

La influencia nacional, está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal esta reservado exclusivamente al Ministerio Público.”
(Páginas 233 y 234, Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal)

En la Constitución de Apatzingán de 1814, se expresa que habrá dos fiscales letrados en el Supremo Tribunal de Justicia uno para el ramo civil y otro para el ramo penal; en la Constitución 1824, se incluye también al fiscal como funcionario integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Posteriormente, en el proyecto de Constitución de 1857, enviado a la Asamblea Constituyente, por primera vez, se menciona al Ministerio Público en el artículo 27, en el que se señala lo

siguiente: *"a todo procedimiento de orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviere los derechos de la sociedad."* (página 234, Derecho Procesal Penal, Sergio García Ramírez)

La opinión del Constituyente de 1857, fue la de reconocer el derecho que tenía el Ciudadano de acusar, equiparándolo a la sociedad y al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

La Ley de Jurados en Materia Criminal expedida por Benito Juárez, el 15 de julio de 1869, establecía tres promotores fiscales, sin unanimidad orgánica, que fungirían como parte acusadora independiente del agraviado; los que estarían adscritos a los juzgados, se encargarían del sistema penal.

El Código Penal de 1880, adopta lineamientos franceses; el Ministerio Público quedó conceptualizado como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta.

En el Constituyente de 1916-1917, la institución del

Ministerio Público atrae gran interés e importancia, otorgándole gran jerarquía a su función, delimita claramente sus atribuciones, que indebidamente con antelación tenía a su cargo el juzgador; y así, por vez primera, el artículo 21 Constitucional establece sus principios fundamentales, a los que con posterioridad se plegarían los demás ordenamientos, como fueron los Códigos Penales, Códigos de procedimientos Penales y Leyes Orgánicas.

1.5. NATURALEZA JURÍDICA.

Hoy en día, el Ministerio Público constituye en México un instrumento toral del procedimiento penal; para algunos autores esta institución representa a la sociedad, para otros, es el representante del Estado siendo éste dueño de la personalidad jurídica que en cambio no tiene la sociedad.

La importancia del Ministerio Público en la vida jurídica y social en México, radica en la función que por mandato Constitucional tiene encomendada, que lo es la de perseguir los delitos cometidos en perjuicio de los intereses colectivos, y que tiene como fin fundamental el mantenimiento de la legalidad.

Debemos concebir al Ministerio Público como representante del Estado; según la doctrina, la Ley regula la actuación del Ministerio Público y enumera los principios que rigen dicha institución como lo son: jerarquía, indivisibilidad, independencia, irrecusabilidad e irresponsabilidad.

De acuerdo al artículo 21 Constitucional, la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

En ese mismo orden de ideas, existe la siguiente tesis:

“ACCION PENAL. Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, corresponden, respectivamente, al ministerio público, el ejercicio de la acción penal, sin que tenga que subordinarse a condición alguna y a los tribunales la facultad exclusiva de imposición de las penas. Una vez que se ha hecho una consignación al ministerio público federal, la misma ya no puede retirarse, ni se le puede obligar a que ejercite o deje de ejercitar la acción penal, salvo que se trate de un delito por querrela de parte. Quinta Época, Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial

de la Federación, Tomo: XCI, Página: 2183". (IUS 2000, SCJN)

Se destaca el MONOPOLIO que tiene el Ministerio Público sobre el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a la Constitución y a la interpretación de la Jurisprudencia. La NATURALEZA JURÍDICA del Ministerio Público se encuentra reglamentada en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del que se desprende que éste debe ser un leal colaborador de los órganos encargados de administrar justicia para que velen por el respeto a la estricta observancia de la NORMA JURÍDICA POSITIVA, es por ello que debe considerarse pertinente citar la parte conducente de dicho artículo:

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título

profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El procurador general de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cuadernos de Derecho ABZ Editores)

De dicho precepto constitucional se puede resumir, que de acuerdo con las facultades que le confieren los artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la institución encargada de perseguir y de investigar los delitos tanto en el ámbito Federal como en el Local.

En nuestro Estado, el artículo 7° del Código de Procedimientos Penales vigente, señala que el Ministerio Público es competente para llevar a cabo la Averiguación Previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales; este precepto legal, de conformidad al inciso K), nos remite a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, específicamente en los artículos 6°, 7° y 8°, en donde delimita aún más las funciones de Ministerio Público.

CAPÍTULO 2

AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1 CONCEPTO.

La conceptualización de la Averiguación Previa o Investigación Ministerial, debe ser eminentemente "técnico jurídica", motivo por el cual los estudiosos del derecho han definido esta figura de la siguiente forma:

"La averiguación previa, llamada también fase preprocesal es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal". (Página 123, González Bustamante Francisco, Editorial Porrúa).

"El periodo de la averiguación previa se inicia con el auto de sujeción del inculpado a la Averiguación Previa y termina con el auto de sujeción o no sujeción a proceso". (Página 47, Garduño Garmendia Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de los delitos, Editorial Limusa).

La Averiguación Previa, es la primera fase del procedimiento penal mexicano, con esta etapa se abre el trámite procesal. en ella es necesario que se satisfagan los requisitos de

procedibilidad, que no son otra cosa que las condiciones o supuestos que marca claramente el artículo 16 de la Constitución General de la República y los artículos de la ley secundaria que reglamentan dicho numeral y que más adelante se explicará.

Así tenemos que la titularidad de llevar a cabo la Averiguación Previa es una función exclusiva del Ministerio Público de acuerdo a los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

El artículo 21 Constitucional dispone que: "...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...". El artículo 16 señala en el párrafo segundo que: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y se hagan probable la responsabilidad del indiciado". En el cuarto párrafo del numeral antes citado, se señala también que "en caso de flagrante

delito. cualquier persona puede detener al indiciado y lo pondrá a disposición de la autoridad inmediata y esta al Ministerio Público a la brevedad posible". En el quinto párrafo del mismo artículo 16 Constitucional que analizamos, dice que "en casos urgentes cuando se trate de delitos graves, además de que haya riesgo que una persona pueda sustraerse de la acción de la justicia y por razón de la hora no se pueda acudir ante el Juez, bajo su responsabilidad el Ministerio Público podrá ordenar la detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder". El párrafo séptimo del mismo artículo dispone que "ningún indiciado podrá ser retenido más de cuarenta y ocho horas por el Ministerio Público, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; además establece una excepción para el caso de delincuencia organizada en que las cuarenta y ocho horas podrán duplicarse".

De lo anterior podemos entender, que el Ministerio Público es una institución de carácter jurídico y rango constitucional; y la acción que debe desplegar también con el rango de constitucional es investigar los delitos previa denuncia, acusación o querrela sobre hechos que sean constitutivos de delito por la ley (código penal o delitos especiales), sancionados con pena privativa de la libertad del sujeto activo, de donde se deriven elementos bastantes para integrar

el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado.

La denuncia, acusación o querrela de hechos es la base o requisito SINE QUANON, sin el cual sería imposible el actuar del Ministerio Público.

Una vez hecha la denuncia, inmediatamente debe actuar el Ministerio Público y avocarse a investigar los hechos; esa investigación en los Códigos de Procedimientos Penales es la denominada Averiguación Previa, por su naturaleza es legal y debe seguirse por todas sus formas cumpliendo con los artículos 14 y 16 Constitucionales para poder ejercitar la acción penal.

Es curioso destacar que dentro del artículo 16 Constitucional no se menciona el término Averiguación Previa, sino sólo refiere los términos denuncia o querrela, flagrancia y casos urgentes; por su parte, el artículo 21 de la misma Carta Magna refiere únicamente que la investigación y persecución de los delitos estará a cargo del Ministerio Público, incluso ello erróneamente, por cuanto debería perseguir al delincuente y no al delito.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de

Michoacán, en el Título Segundo, Capítulo I, específicamente en el artículo 14 se adopta el término de Averiguación Previa, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 14.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos que tengan noticia.

La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y,*
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado”.*

De lo transcrito, se puede observar que se faculta al Ministerio Público a proceder de oficio en la investigación de ciertos delitos, así como integrar la Averiguación cuando se hubiere presentado querrela y además se reúna algún requisito previo que fuere necesario para tal efecto.

Por otro lado, en el artículo 7° del Código de Procedimientos Penales en su fracción I, contempla toda una serie de

supuestos tendientes a regular la correcta función del Ministerio Público en integración de la Averiguación Previa, misma que transcribo a continuación:

“Artículo 7.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales.

I. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito.*
- b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes o la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.*
- c) Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.*
- d) Acordar la detención o retención de los indiciados en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de este Ordenamiento.*

- e) *Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito.*
- f) *Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 94 de este Código.*
- g) *Acordar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal y determinar el archivo, la suspensión, la acumulación e incompetencia de las indagatorias.*
- h) *Conceder o revocar durante la indagatoria, cuando proceda la libertad provisional ministerial bajo caución del indiciado.*
- i) *En caso procedente, promover la conciliación de las partes.*
- j) *Tener bajo su autoridad o mando inmediato a la Policía Ministerial del Estado.*
- k) *Las demás que señalen las leyes”.*

Por su parte, en el artículo 7° fracción I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, también reglamenta casi en el mismo sentido la función del Representante Social en el desarrollo de la Averiguación Previa, mismo que a la letra dice:

“Artículo 7. En la investigación y persecución de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

I. Durante la averiguación previa:

- a) *Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito.*
- b) *Investigar los delitos con auxilio de los órganos señalados en el artículo 14 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*
- c) *Practicar diligencias y allegarse pruebas a fin de acreditar los elementos del o los tipos penales y la probable responsabilidad de quien en ellos hayan participado para fundamentar el ejercicio de la acción penal.*
- d) *Ordenar, cuando se den los supuestos del artículo 16 Constitucional, la detención de los inculpados, fundando y expresando los indicios que motivan su determinación.*
- e) *Solicitar a la autoridad judicial, las órdenes de cateo que resulten necesarias para la eficaz investigación de conductas delictivas.*
- f) *Restituir de manera provisional al ofendido en el goce de derechos sobre sus bienes, objeto del ilícito, cuando esté comprobado el tipo penal, proceda legalmente y medie petición de parte o se declare de oficio, exigiendo garantía suficiente cuando se considere necesario.*
- g) *En el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del*

Estado, proporcionar auxilio y seguridad a las víctimas, así como tomar las providencias necesarias y dictar las medidas precautorias o de aseguramiento, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa.

- h) Conceder la libertad bajo caución a los indiciados, cuando legalmente proceda.*
- i) Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo, cuando legalmente proceda.*
- j) Procurar la conciliación de las partes en delitos perseguibles por querrela necesaria.*

La conciliación no excluye que frente al incumplimiento de alguna de las partes, el agraviado vaya a juicio ante la autoridad competente.

- k) Proponer la incompetencia, acumulación, suspensión o archivo de la averiguación previa al superior que corresponda.*
- l) Las demás que las disposiciones legales señalen.*

II. En el ejercicio de la acción penal:

- a) Ejercitar la acción ante los tribunales competentes, cuando en las actuaciones existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, solicitando las órdenes de aprehensión,*

comparecencia, cateo y arraigo, que resulten, así como las providencias que sean necesarias para la consecución de los fines del proceso.

- b) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas en flagrante delito o caso de extrema urgencia.*
- c) Poner a disposición del juez, ante quien se ejercite la acción penal, los instrumentos, objetos y productos del delito, así como las pruebas relacionadas con el ilícito por el que se acusa.*
- d) Pedir embargo precautorio para garantizar la reparación del daño cuando proceda.*
- e) Ejecutar, por conducto de la Policía Ministerial, las órdenes de aprehensión o de comparecencia y poner a los detenidos a disposición del Juez.*
- f) Las demás que las disposiciones legales le señalen”.*

Por lo anterior, podemos afirmar que tanto el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, otorgan también la Naturaleza Jurídica a la Averiguación Previa, por lo que además de ser de rango constitucional la naturaleza de ésta también lo es jurídico legal.

2.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Estos requisitos son mediante los cuales el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos delictuosos, encontrando su fundamento en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución General de la República, relacionado con los artículos 14, 15, 16, y 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, así como el artículo 7 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

“ARTÍCULO 14.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquel, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos que tengan noticia.

La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado; y,*
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.*

Si el que inicia una averiguación, no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la prosecución se requiera querrela u otro acto equivalente a título de requisito de procedibilidad, la representación social actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente”.

“ARTÍCULO 15.- Código de Procedimientos Penales del Estado de

Michoacán. Es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley."

"ARTÍCULO 16.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de 16 años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otro incapaces, la querrela se formulará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela."

"ARTÍCULO 17.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que daba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público o sus auxiliares."

"ARTÍCULO 7.- DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. En la investigación y persecución de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

I. Durante la Averiguación Previa:

a) Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos."

De lo anterior se desprende que para proceder penalmente en contra de cualquier persona se deben de satisfacer los requisitos de procedibilidad, ya que no puede ser justo y posible que se procese a una persona sin que medie denuncia o querrela, así en nuestro Estado dichas garantías permiten dar legalidad a cualquier acto de molestia que ejecuten las autoridades sobre los particulares.

Ahora bien, en México encontramos el fundamento de la afirmación anterior en el principio de legalidad, que se encuentra regulado por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo que cualquier acto de autoridad que esté fuera de la ley, o que vaya en contra del contenido de esta, estará viciado de inconstitucionalidad.

Tomando lo anterior, podemos concretar los siguientes puntos:

a) Para que la autoridad prive a algún individuo de uno o varios de sus derechos (libertad, bienes, posesiones, etc.) éste tuvo que haber cometido primero un conducta que se encuentre regulada en la ley.

b) Si ni siquiera su conducta esta regulada en la ley, y mucho menos existen cualquiera de los requisitos de procedibilidad para iniciarse una Averiguación Previa, cualquier acto de autoridad que se ejecute en su contra atenta en contra de sus Garantías Individuales y pueden ser combatidas por medio del Amparo Indirecto.

Para poder comprende mejor estos requisitos de procedibilidad, es importante dar su significado lo cual hago a continuación:

DENUNCIA.- Desde el punto de vista general, es el medio para hacer saber a las autoridades la probable comisión de un hecho delictuoso.

También podemos concebirla como *“el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley para tales hechos”* (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa).

“En el campo del derecho procesal penal es el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (Ministerio Público) la comisión de hechos que pueden constituir un delito” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa).

La denuncia la puede presentar cualquier persona que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, esto en los términos del artículo 16 Constitucional párrafo segundo, en relación con el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán; incluso el propio artículo 16 Constitucional en su párrafo cuarto faculta a cualquier persona para que detenga al indiciado con la única excepción de que sea delito flagrante; así también el artículo 18 del Código Adjetivo en comento también faculta a las personas que en ejercicio de sus funciones públicas tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, participarlo inmediatamente al Ministerio Público. Por lo anterior, se puede deducir que cualquier persona, es decir, un Funcionario Público, un particular o incluso un extranjero pueden presentar Denuncia ante las Autoridades Administrativas encargadas de perseguir al delincuente.

El artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, establece los requisitos que se deben reunir para la presentación de una Denuncia o Querella, mismos que se mencionan a continuación:

1. Las Denuncias o Querellas pueden formularse verbalmente o por escrito.

2. Se deberán describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente.

3. Se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

4. Deberán contener el domicilio, firma o huella digital del que las formule.

Estos son los requisitos más importantes para la presentación de una Denuncia o Querella por parte del gobernado: ahora bien, el Funcionario que reciba dicha Denuncia o Querella tendrá la facultad de prevenir al denunciante o querellante cuando la denuncia presentada no reúna los requisitos mencionados con

antelación, para que la modifique, y se le hará saber la trascendencia jurídica del acto que realiza.

Cuando las Denuncias o Querellas se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de éste último, así como de la autenticidad de los documentos que acompañe a su Denuncia o Querella, también requerirá a éste para que se conduzca bajo protesta de decir verdad y le formulará las preguntas que considere pertinentes.

En términos del artículo 21 del Código Procesal referido, para la presentación Denuncias o Querellas en representación de Personas Físicas o Morales, sólo se admitirá la intervención de Apoderado Jurídico cuando éste cuente con Poder General para Pleitos y Cobranzas con Cláusula Especial para formular querellas, no siendo necesario ser ratificadas por el Consejo de Administración en caso de Personas Morales.

QUERELLA.- En términos generales es el derecho que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades, dando su anuencia para que éste sea perseguido.

“Se define como el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido”. (Página 54, Garduño Garmendia Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de los delitos, Editorial Limusa).

“Acusación ante Juez o Tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables del un delito. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa).

Las querellas tendrán las mismas exigencias que para la presentación de las Denuncias se requiere. Así tenemos pues que existe querella cuando la persona ofendida del delito da noticia al órgano investigador y expresa su deseo de que se ejercite la acción penal, concretamente contra el sujeto a quien se le atribuye el hecho. Podemos concluir diciendo que el periodo de Averiguación Previa sólo puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de la Denuncia o Querella correspondiente.

2.4. TÉRMINOS

Desde el punto de vista doctrinal término significa “plazo determinado o punto en que acaba algo”.

No existe en nuestra Constitución General de la República término alguno que establezca los momentos en que deba concluirse la Averiguación Previa cuando no existe detenido, por lo que éste término se encuentra a consideración de los Agentes del Ministerio Público; no así por el contrario cuando hay detenido, en donde la constitución es muy clara y concreta al establecer los términos y momentos para integrar la Averiguación Previa, al respecto el artículo 16, párrafo séptimo, establece lo siguiente:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

La descripción literal del párrafo anterior, simple y sencillamente dispone que a un detenido no se le puede prorrogar la privación de la libertad más allá de las cuarenta y ocho horas, esto

es claro en los casos de comisión de delitos flagrantes y en casos urgentes.

En los mismos casos de Averiguación Previa con detenido, y que se requieran más de las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 16 Constitucional, lo anterior para lograr una debida integración de la misma, la persona detenida deberá ser puesta en libertad, sin perjuicio de que se tomen las medidas pertinentes para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia y se pueda continuar con la investigación, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 22 y 129 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Por lo que ve a la detención en delito flagrante, tenemos que este supuesto se da conforme a los supuestos que dispone el artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, y que son los siguientes:

1. Que el indiciado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito.
2. El indiciado es perseguido materialmente.
3. Alguien lo señala como responsable, es decir, algún

testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto del delito, instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su intervención en la comisión del delito.

En estos casos, el Ministerio Público al tener a su disposición al presunto responsable de algún delito, decretará su retención si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de la libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará plenamente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona retenida deberá ser puesta en inmediata libertad.

Es conveniente hacer una distinción entre lo que se debe entender por Retención y Detención.

La detención, es el acto por medio del cual se priva de su libertad a una persona que a cometido alguna conducta tipificada por

las leyes penales como delito.

Debemos entender a la retención, como la exclusiva facultad que tiene el Ministerio Público para que, a través de un acuerdo determine la inmediata situación jurídica de un detenido, por lo que el término de las 48 horas empezará a correr desde el momento en que se decreta la retención.

De acuerdo al artículo 16, párrafos quinto y sexto de nuestra Carta Magna, se limita al Agente del Ministerio Público para que ejecute una detención en casos urgentes, en dicho párrafo se contempla lo siguiente:

“ARTICULO 16 PARRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación

del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuadernos de derecho ABZ editores)

El artículo 22 del Código de Procedimientos Penales del Estado, contempla lo siguiente:

“ARTICULO 22.- DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN. En casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y motivando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo penúltimo del artículo 493 de este ordenamiento.*
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,*
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión”.*

La violación a esta disposición en cualquiera de sus supuestos hará penalmente responsable al Agente del Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención.

Por otro lado, y por lo que ve específicamente a que en la Averiguación Previa sin Detenido, no existe precepto legal alguno que limite el término en que el Ministerio Público debe perfeccionar y consignar la Averiguación Previa, es de decirse por un lado, que el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos invoque el principio de la pronta Impartición de Justicia, precepto que a la letra dice:

“ARTICULO 17.- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Así mismo el artículo 20 Constitucional fracción VIII, tutela

la garantía de pronto proceso penal, en el cual se contempla lo siguiente:

“ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

FRACCIÓN VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”

En la realidad actual, si nos referimos a la Averiguación Previa sin detenido, podemos apreciar claramente que en la mayoría de los casos, las Autoridades no aplican los preceptos que aquí se invocan, ya que si se observara el principio de la pronta impartición de justicia no existiría en la Agencias del Ministerio Público tantas Averiguaciones Previas sin resolver.

2.5. CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Como se ha explicado, de acuerdo al artículo 21 Constitucional se encomienda al Ministerio Público la exclusiva facultad para investigar y perseguir al delito.

Una vez presentada la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público, éste levantará el acta correspondiente; cuando la denuncia o querrela se presente por escrito, el funcionario que la reciba deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, además deberá asegurarse de que estas (la denuncia o querrela) contengan la firma o huella digital en su caso de quien la presente, además se le hará saber a este la trascendencia jurídica del acto que realiza, se le protestará para que se conduzca con la verdad y se le harán saber las penas en que incurran los que declaran falsamente, lógicamente dejando constancia en el acta respectiva de todo lo que se mencionó anteriormente, tal como lo dispone el artículo 19 del Código de procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

En los casos de que la denuncia o querrela se presenten verbalmente, las mismas circunstancias se harán constar en el acta que levantará el funcionario que le reciba.

Cuando exista detenido, el Ministerio Público deberá agotar todas las diligencias necesarias para determinar dentro de las cuarenta y ocho horas, si consigna al indiciado ante los tribunales o determina ponerlo en libertad con las reservas de Ley, esto último con la finalidad de integrar debidamente la Averiguación Previa, o cuando la sanción del delito que se trate no sea privativa de libertad o alternativa, ya que si se trata de un delito calificado como grave conforme al artículo 493 del Código Adjetivo en cometo no podrá alcanzar su libertad bajo caución, esto siempre y cuando se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, esto en los términos de los artículos 35 y 37 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

La gran mayoría de los ciudadanos que nos hemos visto en la necesidad de acudir ante una Agencia del Ministerio Público por razones de algún delito, ya sea en calidad de denunciante o querellante, indiciados o testigos, o incluso como defensores, hemos verificado que contrario a lo expuesto anteriormente en este trabajo de tesis, la procuración de justicia ni es pronta ni es expedita, en primer lugar la persona que ha sido víctima de un delito por lo regular se encuentra dentro de una crisis nerviosa, y al ir a presentar su denuncia ante el Agente Investigador nos encontramos con que si

bien nos va, hay que esperarnos algunas horas para poder ser atendidos; y ni que decir cuando existe alguna persona detenida por la comisión de algún delito con motivo de hechos de tránsito terrestre, ya que con impotencia se observa que por la falta de personal y capacidad de las autoridades, la persona detenida dura las cuarenta y ocho horas que marca la Ley, y por si no fuera poco, algunas veces se trata con presión a los denunciantes, testigos, y demás personas que intervienen en la integración de la Averiguación Previa, sin observar en algún momento ética profesional; es por ello que los Agentes del Ministerio Público deberían tener más capacitación para saber escuchar y tratar a las personas que se encuentran involucradas de manera directa o indirecta en la comisión de un delito, y así, se lograría que su actividad fuera más digna, eficiente y con calidad profesional; por tal circunstancia es importante se les den cursos de Psicología y Trabajo Social para que puedan tratar a las personas con respeto, paciencia y dignidad.

CAPÍTULO 3

ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DEL
MINISTERIO PÚBLICO

3.1. ACTUACIONES.

Las actuaciones del Ministerio Público son todos los actos jurídicos que realiza por imperio de la Ley y de las que da fe dentro de la Averiguación Previa.

En forma global las actuaciones ministeriales son todas las actividades que integran el expediente en que se contienen los datos arrojados por la indagatoria.

El Ministerio Público como órgano investigador de los delitos es ejecutor de toda una serie de actos jurídicos propios de su competencia. Dentro del acuerdo inicial de una investigación ordenará la practica de toda una gama de actuaciones que servirán para lograr la debida integración del cuerpo del delito y la presunta o probable responsabilidad del indiciado.

En teoría, las actuaciones del Ministerio Público son las diligencias que integran la primera fase del procedimiento penal, son las actividades que se realizan en la investigación hasta la etapa de consignación.

3.2. DILIGENCIAS.

Dentro de las actuaciones ministeriales se encuentran ciertos actos propios del titular del Ministerio Público Investigador que no pueden ser realizados por alguna otra autoridad, como son, entre otros, dar fe de los instrumentos del delito, de realizar inspecciones en el lugar de los hechos, levantar cadáveres, dar fe de lesiones, etc; y cada una de estas actuaciones, dentro del ámbito se le conoce como diligencia, que en conjunto, tienen como objetivo integrar la Averiguación Previa que incluye la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sujeto activo del delito.

La palabra Diligencia *"proviene del latín "diligentian", que a su vez significa cuidado, esfuerzo y eficacia en la ejecución de alguna cosa"* (Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 6, Editorial Planeta)

El Diccionario Jurídico Espasa, hace alusión a Diligencias Preliminares como a todos aquellos actos por los que la parte acusadora, en este caso en Ministerio Público Investigador, pretende recoger el máximo de datos, elementos de hecho y fuentes de prueba.

A través de esa actividad, misma que pretende servir para preparar el proceso, se van a realizar una serie de actos de investigación consistentes en:

1. En la búsqueda y análisis del mayor número de datos que permitan la reconstrucción mental de los hechos causantes del evento, en cuanto objeto constitutivo de delito.

2. En la determinación e identificación del imputado.

3. En la búsqueda de las fuentes de prueba, y, en su caso a su aseguramiento e incluso a la práctica anticipada del medio probatorio correspondiente. (Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe)

El artículo 16 Constitucional nos marca la funcionalidad de las diligencias, por ejemplo cuando se practica la orden de aprehensión y el cateo, casos estos, en que el Ministerio Público deberá solicitar motivada y fundamentada ante el órgano jurisdiccional cualquiera de estas ordenes, señalando las circunstancias y condiciones del porqué se hace tal pedimento; es

decir, en las funciones señaladas se establece un marco de referencia en el sentido de que al Ministerio Público le corresponde ofrecer todo el material probatorio al juzgador.

Ahora bien, en la legislación secundaria encontramos también el origen de las Diligencias Ministeriales en el artículo 7° fracción I inciso C) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el cual contempla lo siguiente:

ARTICULO 7° DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- En la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público corresponde:

C) Practicar diligencias y allegarse de pruebas a fin de acreditar los elementos del o los tipos penales y la probable responsabilidad de quien en ellos hayan participado para fundamentar el ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior, debemos considerar que las diligencias más importantes que realiza el Ministerio Público es la investigación de los hechos considerados como delictivos, determinar previa comprobación de los hechos que integran o configuran el cuerpo del delito, así como su consignación y el ejercicio de la acción penal ante

el Juez competente, quien valorará si se han cumplido o no los requisitos que marca el artículo 16 Constitucional y los preceptos reglamentarios correspondientes de Ley de la materia.

3.3. RESOLUCIONES QUE DAN TÉRMINO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

A las resoluciones que nos referiremos en este capítulo, son todos los acuerdos mediante los cuales el Ministerio Público Investigador en ejercicio de las funciones y facultades que las respectivas leyes le otorgan, da por concluida la etapa procedimental de la Averiguación Previa o Investigación Ministerial y mediante ellas se decide sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

3.3.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Como ya se ha expuesto a través de la historia, el ofendido gestionaba la reparación del agravio ante el jefe de la tribu, después acudió ante la autoridad para que le administrará justicia, más tarde no solo el ofendido, sino también los ciudadanos lo solicitaban a la autoridad, y finalmente el Estado en representación

del ofendido ejercitaba la Acción Penal, provocando la intervención del Juez.

El proceso penal solo puede darse si existe un impulso que lo provoque. por lo tanto algunos autores definen a la Acción Penal de la siguiente manera:

Es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelve sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa).

Las diferentes formas de estudio de la Acción Penal establecen fundamentalmente que esta es una parte toral del Derecho Procesal Penal ya que a través de dicha acción se hace valer la pretensión punitiva o sea, el derecho concreto al castigo del infractor penal.

La titularidad de la Acción Penal corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, es decir éste no puede ser substituido en ninguna

forma en la realización de sus actividades, ya que para que tengan validez y licitud, dichos actos deberán ser emitidos por el titular de ese órgano del Estado quien deberá firmar el documento para que tenga autenticidad. Así tenemos pues, que la Acción Penal tiene su origen en nuestra Carta Magna, ley fundamental que le confiere la calidad de atribución de un órgano del Estado; las facultades que aquí emanan son exclusivas, de donde surge la existencia del monopolio de la Acción Penal.

3.3.2 . EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Primeramente debemos de contemplar que el no ejercicio de la Acción Penal es una resolución exclusiva del Ministerio Público, regulada y tutelada por el artículo 21 Constitucional que a la letra dice:

ARTICULO 21.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo Cuarto:

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía

jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán en su artículo 7 fracción I, inciso G) dispone lo siguiente:

ARTICULO 7.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la Averiguación Previa Penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

Fracción I. En la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público:

g) Acordar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, y determinar el archivo, la suspensión, la acumulación e incompetencia de las indagatorias.

En la doctrina ha sostenido que a la resolución del no ejercicio de la Acción Penal no se le puede dar el carácter de definitiva como cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial si no Administrativa donde impera la jerarquía del Procurador.

3.3.3. SUSPENSIÓN O DE RESERVA.

Esta resolución tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la Averiguación Previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y en consecuencia la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible hasta el momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Al mandar de cualquier forma la Averiguación Previa a reserva o suspensión, no significa que esta haya concluido o que no puedan llevarse a cabo más diligencias, puesto que en el caso de obtener más elementos y no haber prescrito la Acción Penal, el Ministerio Público Investigador, está obligado a realizar nuevas diligencias, ya que esta resolución no tiene el carácter de definitiva al igual que la de archivo o la del no ejercicio de la acción penal; por lo que con esta determinación siempre queda la posibilidad de practicar nuevas diligencias y de recibir cualquier tipo de prueba para que en su caso se ejercite la Acción Penal.

Encontramos su fundamento legal en el artículo 7 fracción IV del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 7. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la Averiguación Previa Penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

Fracción IV. Se dictará acuerdo de suspensión, mediante la autorización expresa del Subprocurador, cuando las siguientes hipótesis legales se concreten:

- a) Que no estén debidamente acreditados los elementos configurativos del tipo penal imputado.*
- b) Que habiendo sido practicadas las diligencias idóneas necesarias y agotadas las pruebas al alcance del agente del Ministerio Público, la probable responsabilidad del indiciado no se encuentre debidamente evidenciada.*
- c) Que, estando en el mismo caso del inciso precedente, el probable responsable, no este plenamente identificado.*
- d) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.*

Tal precepto legal otorga al Ministerio Público la exclusividad sobre tal determinación siempre y cuando no se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional párrafo segundo.

3.3.4. DETERMINACIONES DE ARCHIVO.

Este tipo de resoluciones procede cuando el Agente del Ministerio Público Investigador, ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito.

Así tenemos, que esta resolución la emite el Ministerio Público porque simplemente no se demostró la materialidad de uno o de todos los elementos del cuerpo del delito o sencillamente no se acreditó la presunta responsabilidad; situación que contempla el Código Adjetivo vigente para esta Entidad Federativa, mismo señala lo siguiente:

ARTICULO 7. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la Averiguación Previa Penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

Fracción III. El archivo procederá, previa autorización del Subprocurador respectivo, en los siguientes casos:

- a) Cuando la conducta materia de la indagatoria no sea constitutiva de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal.

- b) Cuando, aún pudiendo ser delictiva la conducta de que se trate, resulte imposible la prueba de su acreditación por obstáculo material insuperable.
- c) Cuando se demuestre plenamente que el indicado no tuvo participación en la conducta punible, en lo que respecta a su esfera jurídica.
- d) Cuando la acción penal se haya extinguido legalmente en los términos del Código Penal.
- e) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda inconcusamente que el indiciado actuó bajo circunstancias excluyentes de incriminación.
- f) Cuando en autos de la indagatoria esté acreditada fehacientemente alguna de las causas de inimputabilidad contempladas en el artículo 16 del Código Punitivo del Estado.
- g) Cuando la conducta atribuible al indiciado haya sido materia de una sentencia penal ejecutoriada dictada con anterioridad.
- h) Cuando la legislación penal vigente quite a la conducta investigada la tipicidad que otra ley anterior le otorgue.
- i) Cuando la responsabilidad se halle extinguida legalmente, en los términos del Código Penal.

Las anteriores causales determinarán el no ejercicio de la acción

penal, que deberá ser autorizada por el Subprocurador respectivo.

Podemos aseverar entonces, que tanto este tipo de resoluciones, así como la de suspensión o reserva, se traducen en una resolución del no ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS SOBRE LA FALTA DE INVESTIGACIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA
AVERIGUACIÓN PREVIA

Ha llegado el momento de analizar y concluir sobre el planteamiento original, y que es sobre la actividad que actualmente realizan los Agentes dentro de una Agencia del Ministerio Público Investigador.

Como se puede observar, en capítulos anteriores, se ha analizado el origen, evolución y funciones del Ministerio Público Investigador, estableciendo su fundamento Constitucional, así como las funciones y atribuciones que la legislación secundaria contempla para ellos.

Como se mencionó anteriormente, se analizará si el Ministerio Público Investigador cumple cabalmente con las funciones que por ley debe de realizar; específicamente veremos si cumple con la función que es base de las demás que tiene encomendadas, y que se encuentra contenida en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, en su artículo 7°, fracción I, inciso b), lo que es del tenor siguiente:

Artículo 7° "Facultades del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales:

I. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

a)...

b). Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño;"

Como se puede observar, el artículo, en la parte transcrita, dispone la práctica de toda una serie de actos, que no son otra cosa que realizar una investigación, con el fin de averiguar todas las circunstancias que rodean la comisión de un ilícito, actividad que es exclusiva de los Agentes del Ministerio Público pero, que difícilmente llevan a la práctica, lo que se da por diferentes motivos, como por ejemplo, la falta de capacitación con la que cuentan.

4.1. LA INVESTIGACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Gramaticalmente, el término investigación proviene del vocablo latino "investigare", que significa ir hacia la pista o seguir el rastro de algo (Página 13, Lourdes Munch Galindo, Métodos y Técnicas de Investigación).

En el mismo sentido, el término investigación es una palabra compuesta de las expresiones “in” que significa “en, hacía”; y “vestigiun”, que es “huella o pista”. (Página 25, Sergio García Ramírez, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica)

Para comprender mejor lo que es una investigación, es necesario tener el concepto respectivo:

Así, Ángeles Mendieta, catedrático de la UNAM, menciona que *“investigar es una sistemática y refinada técnica de pensar, que emplea herramientas, instrumentos y procedimientos especiales con objeto de obtener una solución más adecuada a un problema que sería imposible realizar con medios ordinarios”*. (Página 24, Carlos Arellano García, Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica)

Por su parte, Ario García Mercado, menciona que en un sentido más restringido la investigación *“es un proceso que, mediante la aplicación de métodos científicos, procura obtener información relevante y fidedigna, para extender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento”*. (Página 25, Carlos Arellano García, Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica)

De los conceptos anteriores, se puede obtener una concepción más clara sobre lo que es una investigación; por un lado, el primer concepto hace referencia a que el investigador, al momento de avocarse a realizar su actividad debe utilizar “herramientas, instrumentos y procedimientos”, lo que nos hace pensar que el investigador, dependiendo del área en que se desarrolle, debe conocer una serie de mecanismos que le permitan desarrollar adecuadamente su actividad y conseguir el resultado deseado.

El segundo de los conceptos introduce otro elemento, que es la utilización de métodos científicos en el desarrollo de una investigación; así tenemos que los métodos científicos ayudarán al investigador a desarrollar su labor. Como consecuencia de lo anterior, es importante analizar la forma como se puede aplicar en el campo jurídico y de manera especial, en el campo de acción del Ministerio Público los diferentes métodos de investigación.

El objeto de toda investigación es llevarnos necesariamente a conocer, algo desconocido. Si lo anterior se aplica al área Jurídico Penal y específicamente en la Averiguación Previa, actividad exclusiva del Ministerio Público, que es el profesional del Derecho que científicamente deberá estar capacitado para

desarrollarla mediante la aplicación de los métodos científicos de investigación.

Existen diferentes tipos de investigación, que pueden ser realizadas desde diferentes métodos, aplicando técnicas e instrumentos que deben ser idóneos al caso específico; en este sentido la maestra Laura Cazares Hernández y su equipo señalan que son los siguientes:

Investigación Documental.- Es aquella a través de la cual la información se recoge o se consulta en documentos, es decir, es material permanente que sirve de fuente o referencia al investigador.

Investigación de Campo.- Es la que tiene como fuente de información la observación directa y en vivo, de cosas, de personas o de circunstancias en que ocurren ciertos hechos.

Investigación Experimental.- Es la que se realiza mediante la observación de fenómenos provocados, por quien los investiga.

Con claridad se puede observar, que estos tipos de investigación definen en forma comprensible las formas más

generales en que una investigación puede realizarse, dependiendo de las características particulares del caso o fenómeno a investigar. Así por ejemplo, en una Averiguación Previa, pueden utilizarse los métodos de investigación señalados, por separado o de manera conjunta

La función que el Ministerio Público Investigador realiza no es fácil, por el contrario, es una actividad compleja, que para poder desarrollarla debe estar capacitado ampliamente, por que la correcta o incorrecta investigación sobre hechos delictuosos tienen repercusiones sociales; pues por un lado, debido a una deficiente investigación, puede ejercitar acción penal en contra de personas inocentes o dejar en libertad a verdaderos delincuentes que no se castigan dando lugar a la impunidad.

Si la investigación que realiza el Ministerio Público, se ajustará a los métodos científicos, el trabajo de la institución se estimaría de gran certeza, dejando desde luego, la influencia de cualquier factor que desvíe el resultado de la investigación científica.

Por lo que se puede concluir, que el Ministerio Público Investigador, como su propio nombre lo indica, deberá estar

capacitado para llevar, paso a paso, una investigación, debiendo tener pleno conocimiento sobre la aplicación de los métodos científicos de investigación. Los Agentes del Ministerio Público hoy no investigan, menos científicamente, y por ello se desvirtúa por completo su función, pues se han limitado cómodamente a ser simples receptores de las pruebas que las partes les acompañan o les hacen llegar, llámense pruebas documentales, testimoniales, periciales o cualquier otra, que además se abstiene de valorarlas en la etapa de investigación de la causa.

4.2. LOS DIFERENTES MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN, QUE PUEDEN SER UTILIZADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Tomando en consideración las opiniones expuestas en el tema anterior, debemos entender que una Investigación por parte del Ministerio Público, es un trabajo arduo y constante, en que el Agente debe estar capacitado para manejar innumerables situaciones; así a manera de ejemplo, el saber interrogar a personas sin tener que hacer uso de métodos no científicos ni eficaces, saber inspeccionar lugares, casos, personas, etc. relacionadas con el delito o la investigación de éste; lo anterior para llegar a conclusiones razonadas de acuerdo a las reglas de la lógica sobre la comisión de hechos delictuosos, lo que sólo puede hacerse mediante la

utilización de los diferentes métodos, técnicas e instrumentos de investigación científica que existen y de los que cada investigador puede hacer uso para facilitarse la misma, pero debe ser dentro de la ciencia.

Etimológicamente la palabra método proviene del griego “*metá*”, al lado de, y del vocablo “*odos*” camino, o sea, al lado del camino. (Página 13, Lourdes Munch Galindo Métodos y Técnicas de Investigación)

Desde el punto de vista científico, el método es un proceso lógico a través del cual se obtiene el conocimiento.

Siguiendo el orden de ideas, debemos entender que una investigación Ministerial, deberá hacerse en base a uno o a varios métodos, que darán la pauta al investigador sobre la forma de proceder para obtener un resultado sustentado en la ciencia.

Tomando en consideración lo anterior, es importante saber en qué consiste cada uno de los métodos más usuales que existen y la forma en que deben emplearse en una investigación en la etapa de indagación.

MÉTODO INDUCTIVO. Es un proceso en el que, a partir del estudio de casos particulares se obtienen conclusiones o leyes universales que explican o relacionan los fenómenos estudiados. Ejemplo claro de esto es cuando se cometen delitos bajo un modus operandi similar, y de los cuales se sacan índices o estadísticas de las similitudes basadas en la observación de los mismos, lo que permite al investigador concluir en posibles motivos o causas que los originan, para así poder aplicarlo en lo sucesivo. (Página 15, Lourdes Munch Galindo, Métodos y Técnicas de Investigación)

MÉTODO DEDUCTIVO. *Consiste en obtener conclusiones particulares a partir de una ley universal.* Es la aplicación práctica de conclusiones unificadas a casos particulares que se investigan sobre la comisión de ilícitos. (Página 15, Lourdes Munch Galindo, Métodos y Técnicas de Investigación)

MÉTODO SINTÉTICO. *Es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos.* Es decir, es lo que comúnmente se conoce como "atar cabos" y puede aplicarse por el Ministerio Público ante la identificación de las diferentes circunstancias que rodean la comisión de un ilícito, asociándolas para formar una idea general y concreta

sobre un caso particular. (Página 16, Lourdes Munch Galindo, Métodos y Técnicas de Investigación)

MÉTODO ANALÍTICO. *En este método se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado.* Método que puede ser utilizado por el Ministerio Público en la Averiguación Previa para razonar en forma separada o en su conjunto las diferentes condiciones de los sujetos, objetos y circunstancias que envuelven la comisión de un ilícito. (Página 16, Lourdes Munch Galindo, Métodos y Técnicas de Investigación)

MÉTODO INTUITIVO. *Es un método en el que el sujeto que desea el conocimiento, aprende o captura directa y/o espontáneamente el objeto a conocer, lo que le permite sacar un resultado y puede aproximarse a la verdad.* Más que una forma de desarrollar una investigación, debe ser considerada como una habilidad que debe ser aplicada por los Agentes del Ministerio Público, ya que en base a su capacidad personal, intuye circunstancias que lo llevan a aproximarse en un alto grado a conocer la verdad de los hechos que investiga. (Página 61, Sergio García Ramírez, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica)

MÉTODO SISTEMÁTICO. *En este método se ordenan coherentemente los conocimientos y los que tiende a agrupar. Es cuando el Agente Investigador ordena cronológicamente lo que ha investigado, tomando en cuenta el tiempo de su comisión. (Página 61, Sergio García Ramírez, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica)*

MÉTODO COMPARATIVO. *En este método se comparan fenómenos o hechos, se establecen semejanzas y diferencias, se va de lo conocido a lo desconocido. Es cuando el Agente del Ministerio Público compara Averiguaciones Previas o casos similares a las que actualmente investiga y saca datos o conclusiones que le son útiles en ésta (Página 61, Sergio García Ramírez, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica)*

MÉTODO HISTÓRICO. *Este método se caracteriza por la experiencia obtenida en el pasado y hay un desarrollo cronológico del saber. El Agente Investigador aplica este método, en base a la experiencia que ha obtenido a lo largo de su carrera como profesionalista dentro de la Procuraduría de Justicia. (Página 61, Sergio García Ramírez, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica)*

En una Averiguación Previa, el Agente del Ministerio

Público responsable, puede utilizar en forma variable la aplicación de estos métodos, ya sea en forma separada o en su conjunto; es decir, no se puede generalizar sobre la utilización de los métodos en las investigaciones, en razón de que las circunstancias que rodean la comisión de un ilícito pueden variar de acuerdo a cada caso, así por ejemplo el de homicidio, sobre otro homicidio, que aun cuando el resultado es la privación de la vida, las formas no son las mismas, aunque pudieran ser cometidos en forma casi idéntica.

El conocimiento sobre los métodos de investigación ayudan o deben ayudar a los Agentes del Ministerio Público en el desarrollo de su actividad; no sólo el conocimiento, sino también en la forma de aplicarlos a casos y circunstancias concretas, en donde les permitan sacar conclusiones verdaderas científicamente que además sean reales sobre él o los sujetos del delito, circunstancias y modos de ejecución de los que se investigan; cosas, que en la práctica es difícil de observar, regularmente vemos que se consigna a personas que no participan en la comisión del delito y, en otros casos, a los verdaderos responsables, ni siquiera los mencionan en la consignación o los consignan deficientemente.

Lo anterior, sucede precisamente, por la falta de investigación

científica de los hechos delictuosos; ya que para los Agentes es más fácil consignar como sea, al aventón, como vulgarmente se dice, y que sea el Juez quien resuelva; pero más que otra cosa lo hacen por la falta de conocimiento en las técnicas y métodos de investigación y por falta de capacidad y ética profesional.

Este tipo de situaciones no nos llevan a ningún lado, ya que la deficiente integración de la Averiguación, acarrea una multitud de problemas, como entre otras la impunidad y el procesar a personas inocentes, lo que se traduce indudablemente en una deficiente procuración de justicia que existe en nuestro país.

Cualquiera de los métodos de investigación que el Ministerio Público utilice en la realización de su trabajo, requiere del uso de las técnicas y de instrumentos de investigación; por técnica, debemos entender *“los pasos que ayudan al método a conseguir su propósito”*; entonces la técnica está vinculada al método, ya que le ayuda a la consecución de sus objetivos. (páginas 75 y 76, Munich Galindo Lourdes, Métodos y Técnicas de Investigación)

Otra concepción sobre técnica, es que debemos entenderla como la pericia o la habilidad para usar los métodos;

aspecto subjetivo que entraña la capacidad de la persona que realizará la investigación, que en el caso hablamos de los Agentes del Ministerio Público.

4. 3. EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS PRÁCTICAS DEFICIENTES EN LA INVESTIGACIÓN.

La Investigación dentro de la Averiguación Previa Penal, no es trabajo fácil que lo pueda realizar cualquier persona que tenga el título de Licenciado en Derecho o incluso que ni lo tenga, ya que como ha quedado analizado, para ser Agente del Ministerio Público es necesario tener cualidades especiales, como por ejemplo: la capacidad y la habilidad para desarrollar una investigación confiable mediante la utilización de métodos y técnicas.

En la práctica cotidiana se percibe que en las Agencias del Ministerio Público Investigador, los titulares son personas que se encuentran ahí por contar con otro tipo de habilidades y circunstancia menos porque realmente tengan la capacidad que se requiere para desarrollar la importante labor que tienen encomendada constitucionalmente hablando, que es perseguir a las personas que

delinquen y a la comprobación del delito.

En la actualidad, en la práctica se puede uno percatar, que la mayoría de los Agentes se concretan a ser simples receptores de pruebas, ya que en la mayoría de los casos no investigan. El procedimiento que utilizan en casi todas las Averiguaciones Previas es el siguiente: presentada y ratificada la denuncia o querrela en su caso, ya por el ofendido o por su mandatario, debe uno solicitarle al titular de la Agencia que señale un día y hora "para presentarle testigos", además se le deben proporcionar características del delincuente, así como presentarle los mayores datos y documentos posibles que puedan servir para integrar la Averiguación.

Podemos preguntarnos entonces, qué es lo que hace el Agente del Ministerio Público. Con tristeza se puede afirmar que casi siempre se limita a ser un simple receptor de pruebas, en el mejor de los casos.

Es cotidiano ver que la línea que siguen los Agentes, titulares del Ministerio Público no investigan, los factores son varios y frecuentes, en la mayoría es la falta de capacidad, en otros, la falta de conocimientos o la falta de tiempo, o la falta de personal que lo

auxilio, la falta de presupuesto para equiparlos con tecnología de punta, etc., pero todo se convierte en una cadena de deficiencias, que repercuten en incompletas y hasta falsas averiguaciones previas, que en algunos casos sirven para privar de la libertad a personas inocentes que carecen de medios para defenderse, y en la mayoría de los casos aprovechar esas deficiencias para que los verdaderos delincuentes, poderosos económicamente queden en libertad y el delito sea impune.

A los nuevos profesionales del derecho, nos hace sentir tristes, al ver que las autoridades encargadas de procurar justicia no funcionan y consecuentemente las instituciones, dando margen a la evidente corrupción.

4.4. PERSPECTIVA IDEAL DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Tomando en cuenta la regulación legal que existe en nuestro país sobre la función del Ministerio Público Investigador, y que a lo largo de este trabajo se ha analizado ampliamente, se concibe teóricamente a esta Institución como una parte toral en el desarrollo del Derecho Penal por ser el órgano encargado de la

investigación del delito, persecución del delincuente y el encargado de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Como se ha mencionado, una de las funciones principales encomendadas al Ministerio Público, es la de: *“Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal (hoy cuerpo del delito), y a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño”*.

El Ministerio Público Investigador, dice la ley, debe practicar todos los actos conducentes a esclarecer los hechos delictivos; facultad, que esencialmente consiste en tener la iniciativa propia como institución para determinar, las personas que en tiempo, lugar y circunstancias hay que citar a declarar y la forma de interrogarlos, los lugares que hay que inspeccionar, los bienes que debe tener a la vista, los documentos que hay que recabar y la forma en que debe de llevar a cabo cada una de las diligencias y poco a poco ir encontrando la verdad histórica de los supuestos hechos delictuosos que se investigan.

Ordenar además a sus auxiliares, la realización de todos los actos y hacer acopio de pruebas que sean necesarias para descubrir la verdad sobre los hechos delictuosos que investigue; es decir, el Ministerio Público, tiene bajo su mando órganos que deben auxiliarle en el desarrollo de la indagatoria, pero siempre supeditados a las órdenes que reciban de aquel, ya que no pueden actuar por voluntad propia.

Así, el Ministerio Público debe desarrollar su actividad con habilidades especiales propias de la labor que tiene encomendada, características que permiten tener la idea clara de las diligencias idóneas que se deben realizar y la forma de realizarlas.

El Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, establecen claramente las funciones del Ministerio Público.

CONCLUSIONES

1. Históricamente el Ministerio Público ha sido conocido con nombres diversos como el de Fiscal, Procurador del Rey, etc. formó parte importante en la impartición de justicia de los pueblos, ya fuere acusando en nombre y representación del Estado o como Acusación Popular.
2. El Ministerio Público moderno en México, ocurrió principalmente por la influencia de las legislaciones francesa, española y nacional.
3. En nuestro país, el Ministerio Público como institución persecutora del delito y del delincuente tiene su fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, la que le impone la facultad exclusiva para investigar y perseguir los delitos.
4. Las Entidades Federativas de nuestro país, contemplan en sus legislaciones la existencia del Ministerio Público, como órgano facultado para investigar y perseguir de delitos del fuero común.
5. La Averiguación Previa o la llamada también Investigación Ministerial, es una etapa del Proceso Penal en la que el Ministerio

Público realiza todos los actos tendientes a comprobar el cuerpo del delito, es decir, si una conducta humana se adecua a alguna o a algunas de las conductas contempladas como delito en la legislación penal; lo que dará la pauta al Representante Social para ejercitar en su caso la acción penal ante los Tribunales.

6. El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, regulan de manera específica las funciones y el procedimiento que debe seguir el Ministerio Público en la Integración una Averiguación Previa, señalando además los requisitos de procedibilidad que se deben llenar y los diferentes supuestos para dar por terminada una Averiguación Previa.

7. De acuerdo a la legislación vigente, el Ministerio Público esta obligado por medio de la investigación a comprobar la existencia del cuerpo de delito o elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

8. La buena o mala labor que el Ministerio Público realice dentro de la Averiguación Previa, acarrea importantes consecuencias para la sociedad.

9. Podemos concluir también, que para el correcto desarrollo de una Investigación Ministerial, se hace necesario que los Agentes tengan pleno conocimiento teórico y práctico sobre métodos y técnicas de investigación, así como su aplicación práctica.

10. Existen actualmente grandes deficiencias en la labor que desarrollan los Agentes del Ministerio Público dentro de las Averiguaciones Previas, provocadas principalmente por la falta de conocimiento sobre métodos y técnicas de investigación.

11. Se puede concluir diciendo que estamos ante una innegable crisis de la institución del Ministerio Público, debido a la labor deficiente que realiza, lo que crea incertidumbre sobre la aplicación de las leyes penales, situación que da margen a la corrupción y a la impunidad.

PROPUESTAS

PRIMERA.- Para lograr lo anterior se propone una depuración institucional de Agentes del Ministerio Público que se encuentren viciados de corrupción, falta de ética o capacidad para desarrollar su trabajo.

SEGUNDA.- La creación de un organismo externo a la Procuraduría de Justicia, que vigile, denuncie y sancione a Agentes del Ministerio Público que tengan un mal desarrollo o deficiente en su labor de investigación.

TERCERA.- La creación de cursos para buscar y formar Agentes del Ministerio Público bajo normas éticas y desarrollar sus habilidades sobre métodos y técnicas de investigación, que les permita alcanzar un nivel de profesionalización institucional óptimo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, (1985) Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa. 2° Edición.
- 2.- ARELLANO GARCIA. Carlos, (1999) "Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica", Editorial Porrúa.
- 3.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, (1993) "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa.
- 4.- CASTELLANOS TENA. Fernando, (1994) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa.
- 5.- CARNELUTTI. Francesco. (1971) "Principios del Derecho Penal", Editorial Harla.
- 6.- "DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA", (2001) Editorial Celia Villar.
- 7.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Prontuario del Proceso penal Mexicano", Editorial Porrúa. 9° Edición.
- 8.- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, (1991) "El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos", Editorial Limusa.
- 9.- GÓMEZ LARA, Cipriano, (1996) "Teoría General del Proceso en México", Textos Universitarios de la UNAM. Editorial Harla. 9° edición.
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA, (1995) "Derecho Penal, Mexicano", Editorial Porrúa, 27ª Edición.

- 11.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, (1999) "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, 7ª Edición.
- 12.- MENDIETA ALATORRE, Ángeles, (1992) "Métodos de Investigación y Manual Académico", Editorial Porrúa, 16ª Edición.
- 13.- MORENO GONZÁLEZ, Rafael, (1997) "Introducción a la Criminalística", Editorial Porrúa. 8ª Edición.
- 14.- MUNICH GALINDO, Lourdes, (1998) "Métodos y Técnicas de Investigación", Editorial Trillas.
- 15.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, (1984) "Síntesis de Derecho Penal", Editorial Trillas.
- 16.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, (1994) "Manual de Derecho Penal" Mexicano. Editorial Porrúa, 13ª Edición.
- 17.- PORTE PETITT, Celestino, (1995) "Apuntamientos de la Parte General del Derecho", Editorial Porrúa, 16ª Edición.
- 18.- QUINTANA VALTIERRA, Jesús, (1995) "Manual de Procedimientos Penales", Editorial Trillas. 2ª Edición.
- 19.- TENA RAMÍREZ, Felipe, (1996) "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, 3ª Edición.

MATERIAL LEGISLATIVO CONSULTADO

- 1.- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Editorial ABZ.
- 2.- "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN", (1998) Editorial ABZ.
- 3.- "LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN", (1998) Editorial ABZ.
- 4.- IUS 2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 5.- LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEREDACIÓN, Versión 2000.